



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre los titulares del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 de esta ciudad y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, se suscitó la presente contienda negativa de competencia a raíz de la denuncia de Raúl S S .

Allí relató que en 2019 le sustrajeron ambas patentes de su automóvil, lo que oportunamente denunció, y en septiembre de 2021 le llegó una notificación por una infracción de tránsito cometida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que el denunciante desconoció, en tanto se trataba de otro vehículo, pero con su misma patente.

El juez local declinó su competencia al entender que el hecho encuadraría en el artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, ajeno a su competencia.

El magistrado federal, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que el hecho denunciado no afectó ningún interés federal que habilite su intervención conforme el artículo 33 del Código Procesal de la Nación.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte.

Es doctrina de V.E. que las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una

obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 313:86; y 324:1617).

Asimismo, creo oportuno señalar que, mediante los Convenios de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha traspasado a la justicia en lo penal, contravencional y de faltas la investigación de los delitos allí enumerados y que, en relación con esta causa, ningún hecho es competencia de la justicia local, por lo que al no surgir de las probanzas del expediente dónde se cometió esa infracción, estimo que corresponde investigarla a la justicia nacional en lo criminal y correccional, en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía (Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia n° 457, L. XLIV in re "Solari, Vicente Daniel s/ denuncia", resuelta el 30 de septiembre de 2008), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032).

Buenos Aires, 8 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2022 10:25:30